



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO: 08433408900120180042100
DEMANDANTE: LUIS MANUEL SOLER SOLAR
DEMANDADA: CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue allegado oficio embargando remanente. Sírvase proveer.

P. AB. B. Barrera
Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico cserejcmqquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co fue recibido el día 22 de junio de 2021 a las 3:37 PM, el Oficio No. 12FEB0005EC suscrito por PABLO GUILLERMO SINNING SOTO quien en calidad de Profesional Universitario Grado 14 del Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, quien nos comunicó: *"Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los títulos libres y disponibles que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido en su contra CARMEN SABALZA ROMERO con C.C. 32.683.017, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Malambo, bajo radicación No. 2018-00421."*; dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA con radicación 08001-40-53-003-2018-00740-00 y en el que obra como demandante COORECARCO EN LIQUIDACION – C.C. / NIT 900.565.755-1 y demandados CARMEN SABALZAROMER – C.C. 32.683.017. Y MARCO VICTOR VILLALOBO – C.C. 7.431.959, proceso que actualmente cursa en el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Pues bien, estudiado el proceso que cursa en esta agencia judicial, se tiene que el mismo se encuentra terminado por conciliación extrajudicial consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que perciba la demandada CARMEN SABALZA ROMERO a favor del demandante LUIS SOLER SOLAR, conciliación aprobada mediante auto calendado 4 de diciembre de 2018, medida cautelar que se encuentra vigente. Ahora bien, pese a que se encuentra medida cautelar vigente dentro del presente asunto, prevé el suscrito que, la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde a un verbal sumario de fijación de alimentos a favor de mayor, mientras que el juicio que se adelanta en la célula judicial requirente, corresponde a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante procesos pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

" Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO: 08433408900120180042100
DEMANDANTE: LUIS MANUEL SOLER SOLAR
DEMANDADA: CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO

acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil, mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el titulo XXI "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS", expresa que "Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.", a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.", es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstendrá de acoger el embargo del remanente decretado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acoger el embargo y secuestro del remanente de los títulos libres y disponibles que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso y con destino al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA con radicación 08001-40-53-003-2018-00740-00 y en el que obra como demandante COORECARCO EN LIQUIDACION – C.C. / NIT 900.565.755-1 y demandados CARMEN SABALZA ROMERO – C.C. 32.683.017. Y MARCO VICTOR VILLALOBO – C.C. 7.431.959, proceso que actualmente cursa en el Juzgado Tercero (3º) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 601-2021

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico).
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 49 de fecha 26 de julio de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO: 08433408900120180042100
DEMANDANTE: LUIS MANUEL SOLER SOLAR
DEMANDADA: CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO

Malambo, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1132AB

Señores JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO: 08-433-40-89-001-2018-00421-00
DEMANDANTE: LUIS MANUEL SOLER SOLAR C.C. 1126249852
DEMANDADA: CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO C.C. 32683017

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 23 de julio de 2021, resolvió:

"1. No acoger el embargo y secuestro del remanente de los títulos libres y disponibles que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso y con destino al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA con radicación 08001-40-53-003-2018-00740-00 y en el que obra como demandante COORECARCO EN LIQUIDACION – C.C. / NIT 900.565.755-1 y demandados CARMEN SABALZA ROMERO – C.C. 32.683.017. Y MARCO VICTOR VILLALOBO – C.C. 7.431.959, proceso que actualmente cursa en el Juzgado Tercero (3º) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Líbese el oficio respectivo."

Lo anterior, habida cuenta que la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde a un verbal sumario de fijación de alimentos a favor de mayor, mientras que el juicio que se adelanta en la célula judicial requirente, corresponde a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante procesos pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

" Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO: 08433408900120180042100
DEMANDANTE: LUIS MANUEL SOLER SOLAR
DEMANDADA: CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO

para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil, mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el titulo XXI "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS", expresa que "Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.", a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.", es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstuvo de acoger el embargo del remanente decretado.

Atentamente,

pl Abutez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.



JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO